



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
P CCC 30.196/2022 "V. F., M. s/Designación de perito" Jdo. Nac. Crim. y Corr. N° 53

///nos Aires, 22 de noviembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación interpuesto por la asistencia técnica de M.V. F. contra el auto dictado el pasado 2 de noviembre mediante el cual se rechazó la designación del perito de parte propuesto por la defensa por extemporánea (artículo 259 CPPN).

Presentado el memorial, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales de esta Cámara dictados el 16 de marzo de 2020 y el 28 de abril de 2022, la cuestión traída a conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Tal como se ha reconocido en múltiples ocasiones, el término para la designación de peritos de parte establecido en el artículo 259 del Código Procesal Penal de la Nación es meramente ordenatorio, razón por la cual su mero devenir no redundaría en el decaimiento del derecho allí reconocido (ver de esta Sala, causa N° 32.992/21/4 "K.", rta. 15-11-2022).

Así, se ha dicho que este plazo *"tiende a ordenar el desarrollo del proceso pero la falta de propuesta, durante su transcurso, no puede implicar la pérdida de la atribución conferida a las partes [...] nada obsta para incorporar al experto propuesto transcurrido el plazo de tres días"* (D'Albora, Francisco. "Código Procesal Penal de la Nación", Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, pág. 453).

Asimismo, se ha establecido que *"la regla de perentoriedad e improrrogabilidad de los términos concedidos a las partes contemplada (art. 163) no rige en punto al otorgado a ellas para la proposición de perito, pues el mismo sólo tiende a ordenar el proceso y no es de aquéllos previstos para impedir su indeterminada paralización"* (Navarro Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, quinta edición, Tomo 2, pág. 390; citado por esta Sala, con distinta integración, causa N° 1.815/2011 "G.", rta. 5-12-2011).

Tal interpretación tiende a garantizar de la manera más amplia el derecho de defensa en juicio –al permitir que todas las partes intervengan en pie de igualdad en la diligencia en cuestión–, más cuando en el caso tampoco se advierten razones de peso para no hacer lugar a la designación siempre que el estudio psicológico aún no ha sido realizado, pues recién se llevará a cabo el 29 del corriente mes y año (cfr. citación del Cuerpo Médico Forense del pasado 28 de septiembre).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

REVOCAR el pronunciamiento recurrido, en todo cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta sala por Acuerdo General del pasado 14 de marzo, aunque el primero no suscribe la presente en razón de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

Ante mí:

PAULA FUERTES
SECRETARIA DE CÁMARA